

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 06 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

El término de traslado del citado recurso, transcurrió para las partes los días 01, 02 y 06 de julio de 2022. Dentro de dicho término la parte demandada guardó absoluto silencio.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 29 de julio de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, veintinueve (29) de julio de julio de dos mil veintidós
(2022)

Ref-

Proceso : ESPECIAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-
Demandante : I.M INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S.
Demandados : AMPARO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS
Radicado : 17-042-40-89-001-2020-00080-00

Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE
DEMANDANTE

Sustanciación : Nro. 414

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendada de fecha 06 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1. Este Despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

3. La parte demandante dentro del término legal establecido, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a dicho auto.

4. En el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte contraria guardó absoluto silencio.

II. EL RECURSO

Para dar soporte a su petición la apoderada judicial de la parte demandante manifestó:

“(...) Por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas.

La presente petición teniendo en cuenta que no fueron incluidos los gastos del cerramiento del predio que fueron aportados al despacho del conocimiento.

Fundamento el recurso en lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso (...).”

CONSIDERACIONES

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte Ejecutante, se interpuso en el término establecido en el Art. 318 inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo que habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del **RECURSO**, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por espacio de tres (3) días.

Durante el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte demandada guardó absoluto silencio.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia señaló que los gastos judiciales, de conformidad con el artículo 366 del CGP, **son reconocidos siempre que los haya asumido la parte en cuyo favor se dispone el reembolso, aparezcan acreditados, sean necesarios para el impulso del litigio y tengan respaldo en la normativa vigente.**

En este orden de ideas, el alto tribunal aclaró que no es suficiente demostrar la materialización de las erogaciones, ni que tengan relación con el pleito, sino que, además, deben ser imprescindibles para sacar adelante lo pretendido.

Por lo tanto, **si el favorecido con la condena en costas incurrió en egresos que poco o nada inciden en el resultado, estos no tienen la entidad necesaria para ser incluidos en la correspondiente liquidación**, concluyó el alto tribunal.

El cerramiento del lindero sur del inmueble identificado con FMI Nro. 103-19361 de la oficina de registro de Anserma Caldas y ficha Catastral No 170420000000000010836000000000 fue efectuado a motu proprio por el demandante señor **JHON EDUARD RAMÍREZ TAMAYO** quien funge como **Representante Legal I.M. INGENIERIA Y MAQUINARIA S.A.S.**, quien por iniciativa propia para cercar y demarcar su predio escogió realizar el cerramiento en tubo galvanizado con malla eslabonada, gasto que oscila en \$28.136.241,00 y que pretende que el Despacho lo incluya en la liquidación de costas final.

Sin embargo, el gasto que pretende sea liquidado por la parte demandante relacionado con los gastos del cerramiento del predio no constituyen un gasto en sí del proceso como tal, dado que dicho gasto en nada incidió en el impulso del litigio y mucho menos en el resultado del proceso, puesto que el Juzgado ya había declarado el deslinde disponiendo además la imposición de mojones que determinen la línea divisoria de los predios objeto del proceso, por el contrario, fue un gasto posterior a las resultas del proceso, de ahí que no es posible acceder a su reconocimiento además fue el demandante quien eligió los materiales para realizar dicha alinderación.

En consecuencia, se denegará el **RECURSO DE REPOSICIÓN** deprecado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto, recurrido por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 106 fijado el 01 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a46214fc4bf47d081110cb35690f09d32186b55e05f8c1f7f3bfafae2b8b593**

Documento generado en 29/07/2022 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>